

## HECHOS

La Cámara confirmó el rechazo de un pedido de compensación económica realizado por una mujer contra su ex cónyuge con posterioridad al divorcio.

## SUMARIOS

La compensación económica solicitada al ex cónyuge debe rechazarse si existe sentencia de divorcio firme antes de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial y transcurrió el plazo perentorio previsto en el art. 442 del Código Civil y Comercial, ello con fundamento en los principios de irretroactividad de la ley y seguridad jurídica (art. 7, CCyC), ya que por su intermedio se propugna la aplicación de la nueva ley a una situación jurídica agotada a la época de interposición de la demanda.

## FALLO

2ª Instancia.- San Isidro, mayo 12 de 2016.

1ª ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? 2ª ¿Que pronunciamiento corresponde dictar?

1ª cuestión. — El doctor Krause dijo:

1º) La decisión apelada:

A fs. 20/22 la Sra. Juez de grado rechazó in limine la pretensión de compensación económica en los términos del Art. 441 del CCyC, deducida por la Sra. L.F.O.

Para así decidir la judicante consideró que en el caso no había acción, pues el matrimonio de los cónyuges O. e Y. no estaba vigente al momento en que comenzó a regir la nueva legislación invocada, habiéndose ya agotado a tal época la situación jurídica y las consecuencias que de la misma derivaron.

2º) Articulación recursiva:

A fs. 27 apela la actora conforme memorial de fs. 33/36.

3º) Agravios:

En lo esencial, se agravia la recurrente porque sostiene que no hay disposiciones específicas en relación a la oportunidad de plantear el nuevo instituto de la compensación económica previsto en el CCyC. Expone que la norma habilita el reclamo durante los seis primeros meses de entrada en vigencia de la nueva ley. Sostiene que ello es así por cuanto nada se estableció en relación a su aplicación a las sentencias de divorcio decretadas con anterioridad a que rija aquélla.

Explica el fin protectorio del instituto regulado, el que dice no puede ser alterado por la interpretación de la oportunidad de su aplicación y vigencia. Asimismo, detalla las condiciones de procedencia del pedido y en qué consiste la compensación económica.

Por último señala que al momento de decretarse su divorcio esta nueva figura legal no existía, razón por la que no pudo ser solicitada. Califica como errónea interpretación restrictiva la efectuada por la Juez "a quo" que determina el rechazo del planteo.

#### 4°) Antecedentes:

Con fecha 27 de junio de 2013 se dictó sentencia de divorcio en los autos caratulados “Y. c. O. L. s/ Divorcio”, Expte. 10737, tramitados por ante el Juzgado de familia N° 1 Departamental (fs. 17/19).

En el mismo acto se homologó el acuerdo presentado por las partes en relación a la tenencia de los hijos del matrimonio, los alimentos y la atribución de vivienda, habiendo adquirido firmeza conforme certificación de fs. 19 y vuelta.

A fs. 14/18 con fecha 28 de diciembre de 2015, inicia la actora pedido de compensación económica contra su ex cónyuge argumentando que a causa del matrimonio y la llegada de los hijos, el Sr. Y. le exigió dejar su profesión para quedar al cuidado de aquéllos.

Indica el menoscabo económico que le produjo el divorcio, lo que conllevó a un desequilibrio económico entre ambos, pues estuvo mucho tiempo sin capacitarse ni ejercer su profesión, lo que debe ser compensado. Aclara que el instituto en análisis tiene un fin protectorio y que su planteo resultó oportuno pues fue efectuado dentro de los seis meses de entrada en vigencia del nuevo Cód. Civil y comercial.

#### 5°) Solución:

A través de la presente acción la ex esposa pretende se establezca a su favor la compensación prevista por los arts. 441 y 442 del CCyC.

Las normas citadas establecen los casos en los que el instituto procede así como el plazo de caducidad para su reclamo (6 meses desde el dictado de la sentencia de divorcio).

En la resolución en crisis se decidió la falta de acción en función de que la norma no es aplicable al caso, por cuanto a la época de su entrada en vigencia el matrimonio de la recurrente se encontraba extinguido (desde el 27 de junio de 2013).

La actora insiste en que ante el silencio de la ley al respecto, en casos de divorcios decretados con anterioridad a la vigencia del Cód. Civil y comercial (que introdujo los art. 441 y 442 CCyC), el plazo de caducidad debe computarse desde que entró en vigencia la nueva ley (1° de agosto de 2015, ley 26.994), por lo que no habiendo vencido tal período al momento de interponer la acción (28/12/2015; fs. 1), cabe aplicar el instituto en estudio.

Conforme reza el citado art. 442 del CCyC, en su último párrafo: “la acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis meses de haberse dictado la sentencia de divorcio”. Es decir que se establece una regla temporal que habilita la solicitud por parte de uno de los cónyuges y que, como se dijo, fija el límite para su reclamo en el lapso de hasta 6 meses de haber adquirido firmeza la sentencia de divorcio.

En la especie las partes acordaron divorciarse, pactando alimentos, tenencia y atribución de vivienda en el año 2013, culminando todo ello con la sentencia pertinente dictada el 27 de junio de 2013, de la cual ambas partes se notificaron y no apelaron, dándole firmeza (certificación de fs. 19).

Teniendo en cuenta lo apuntado, a la fecha de interposición de esta demanda (28/12/2015 —fs. 1—), tal lapso (6 meses) había operado largamente (divorcio decretado el 27 de junio de 2013 —fs. 19—).

Queda por tanto analizar, si, como señala la recurrente, por introducir un nuevo instituto — compensación económica— la nueva norma se aplica a la relación jurídica —y sus consecuencias— extinguida conforme las disposiciones de la ley anterior, si el planteo se produce dentro de los 6 meses de entrada en vigencia de la ley.

La norma en análisis nada dice al respecto, por lo que corresponde estarse a la regla general en la materia. Así, el art. 7° del CCyC establece que las nuevas normas rigen a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código. También impone, la irretroactividad de la ley, salvo que ella misma así lo establezca (art. 7 del CCC).

Por tanto, la nueva ley no puede privar de eficacia propia a las relaciones o situaciones jurídicas existentes si ello implica desnaturalizarlas o anularlas, pues si bien la aplicación inmediata tiene su razón en la satisfacción de necesidades jurídicas no existentes con anterioridad a su creación también debe asegurar principios tales como el de la seguridad jurídica. Así, la aplicación inmediata de la nueva ley lo es respecto de consecuencias no agotadas de las situaciones o relaciones jurídicas pues de lo contrario todas ellas se someterán a la ley anterior (Conf. “Cód. Civil y Comercial comentado anotado y concordado T° 1 de Abella, Armella, García, Lamber, Llorens, Rajmil, Urbaneja, págs. 19/23; arts. 17 y 18 C.N.).

En este orden de ideas, como el derecho regula conductas humanas (hechos), en principio no hay conflicto entre leyes sucesivas, pues cada una debe regir los “hechos cumplidos” mientras se encuentran en vigor. Si los efectos del “hecho cumplido” bajo la ley anterior se prolongan en el tiempo en que ya rige la nueva, son alcanzados por la antigua, pues deben considerarse comprendidos en el “hecho cumplido” (conf. Causa 146037 autos “Yacomella c. Mondaca S/ inc. De fijación y cobro de canon locativo, Cámara Apelaciones, Sala II de Bahía blanca del 16/02/2016).

La aplicación inmediata no es retroactiva, porque significa aplicación de las nuevas normas para el futuro, y con posterioridad a su vigencia; el efecto inmediato encuentra sus límites, precisamente, en el principio de irretroactividad, que veda aplicar las nuevas leyes a situaciones o relaciones jurídicas ya constituidas, o a efectos ya producidos, agotados o extinguidos (en Cám. Civ. y Com. de Lomas de Zamora, Sala I, Causa 71.822 del 13/08/2015).

Entonces, de conformidad con lo dispuesto por el art. 7 del C.C. y C., las relaciones y situaciones jurídicas que se constituyeron o extinguieron cumpliendo los requisitos de la ley anterior no son alcanzadas por este efecto inmediato. En cambio, las que están en proceso de constitución son alcanzadas por la nueva ley (“Código...”, Lorenzetti, pág. 45/47). Esto significa que la ley se aplica: a las relaciones y situaciones jurídicas existentes, en cuanto no estén agotadas, a las que no hayan operado todavía; y, a las que se constituyen en el futuro. En relación con la primera hipótesis, la ley toma a la relación jurídica ya constituida, o la situación, en el estado en que se encuentra al tiempo en que la nueva ley entra en vigencia, pasando a regir los tramos de su desarrollo aun no cumplidos (Código...”, Infojus, [www.infojus.gob.ar](http://www.infojus.gob.ar), pág. 23/26 como extracto del comentario elaborado por Aída Kemelmajer de Carlucci en su obra “La aplicación del Código civil y comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, Rubinzal Culzoni 2015. En Cám. Civ. y Com. de La Plata, Sala II, Causa 261.758 del 22 de septiembre de 2015).

Ello debe apreciarse, reitero, considerando que no surge excepción o previsión alguna diferenciada en tal régimen, para el caso analizado (arts. 441 y 442 del

CCyC), aún como norma que introduce un nuevo instituto en beneficio de determinados sujetos.

Así, resulta evidente que los hechos de autos escapan al ámbito de aplicación de la nueva ley

Ello, por cuanto considerando la época del divorcio, la perentoriedad del lapso contenido en el mentado art. 442 del CCyC y la fecha de interposición de esta demanda, resulta manifiesto que la condición de la impugnante (divorcio firme hace más de 6 meses a la época de entrada en vigencia de la nueva ley), excede el ámbito de aplicación de la norma invocada (art. 442 del ordenamiento citado).

En consecuencia, en función de los principios de irretroactividad de la ley y seguridad jurídica contenidos en el art. 7 del CCyC, es que la acción intentada resulta objetivamente improponible, en tanto por su intermedio se propugna la aplicación de la nueva ley (art. 441 del CCyC) a una situación jurídica —y sus consecuencias— agotada (divorcio firme en el 2013 —fs. 19—, es decir, más allá de los 6 meses a los que se refiere la norma) a la época de interposición de la demandada de fs. 14/18 (28/12/2015).

No siendo menester analizar todos los argumentos de la expresión de agravios sino solamente los conducentes para la adecuada decisión del pleito (art. 266 Cód. Proc. Civ. y Comercial), corresponde desestimar los agravios y confirmar el rechazo in limine de la acción, con costas a la apelante vencida (art. 68 del Cód. Proc. Civ. y Comercial), lo que así se decide.

En consecuencia, por los motivos supra expuestos corresponde confirmar la resolución apelada. Voto por la afirmativa.

La doctora Soláns, por iguales consideraciones, voto también por la afirmativa.

2ª cuestión. — El doctor Krause dijo:

Dada la forma como se ha resuelto la cuestión anterior, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo lo que decide y ha sido materia de agravio, con costas a la apelante vencida (art. 68 del C.P.C.), a cuyo fin se difiere la regulación de honorarios para su oportunidad legal (art. 31 del dec-ley 8904/1974). Así lo voto.

La doctora Soláns, por iguales motivos votó en el mismo sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente sentencia: Por ello, en virtud de las conclusiones obtenidas en el Acuerdo que antecede y de los fundamentos expuestos en el mismo, se confirma la sentencia apelada en todo lo que decide y ha sido materia de agravio, con costas a la apelante vencida (art. 68 del C.P.C.), a cuyo fin se difiere la regulación de honorarios para su oportunidad legal (art. 31 del dec-ley 8904/1974). Regístrese y devuélvase. — Juan I. Krause. — María I. Soláns.